



mundosplurales

Revista Latinoamericana de Políticas y Acción Pública
Volumen 1, Número 1 - noviembre 2014



FLACSO
ECUADOR



mundosplurales

Revista Latinoamericana de Políticas y Acción Pública

Volumen 1, Número 1, noviembre 2014

MUNDOS PLURALES 1

Editores

Betty Espinosa (FLACSO Ecuador)

André-Noël Roth (Universidad Nacional de Colombia)

William F. Waters (FLACSO Ecuador)

2

Comité Editorial

Renato Dagnino (Universidad de Campinas)

Ana María Goetschel (FLACSO Ecuador)

Gloria Molina (Universidad de Antioquia)

Michael Uzendoski (FLACSO Ecuador)

Thomas Périlleux (Universidad de Lovaina)

David Post (Pennsylvania State University)

Comité Asesor Internacional

Jean De Munck (Universidad de Lovaina)

Leopoldo Múnera (Universidad Nacional de Colombia)

Robert Cobbaut (Universidad de Lovaina)

Javier Roiz (Universidad Complutense de Madrid)

Rolando Franco (FLACSO Chile)

Cuidado de la edición: Verónica Puruncajas

Diseño y diagramación: FLACSO Ecuador

Imprenta: Hominem

© De la presente edición

FLACSO, Sede Ecuador

La Pradera E7-174 y Diego de Almagro

Quito, Ecuador

Tel.: (593-2) 294 6800

Fax: (593-2) 294 6803

www.flacso.edu.ec

ISSN: 1390-9193

Quito, Ecuador 2014

1ª. edición: noviembre 2014



Índice

Presentación	5
Introducción	7-8

Artículos

La investigación en políticas públicas: ¿ingeniería social, argumentación o experimentación democrática?	11-27
André-Noël Roth	
¿Qué es una capacidad?	29-57
Jean De Munck	
Tecnología Social e Economía Solidaria: construyendo a ponte	59-78
GAPI- Unicamp	
¿Evaluar el trabajo de investigación?	79-92
Thomas Périlleux	

Reseñas

Rosanvallon, Pierre	
“La legitimidad democrática: imparcialidad, reflexividad, proximidad”	95-97
Servio Alberto Caicedo	
Fischer, Frank	
“Democracy and Expertise: Reorienting Policy Inquiry”	99-101
Ana María Fernández	
André-Noël Roth Deubel	
“Políticas Públicas. Formulación, implementación y evaluación”	103-105
Verónica Vallejo	
Política editorial.....	107-112

¿Qué es una capacidad?*

Jean De Munck**

Una nostalgia habita la obra de Amartya Sen: la nostalgia de una ciencia económica que sería una ciencia moral y política. Fue así en su nacimiento. En sus orígenes, lo fue en las Luces escocesas, lo fue en la *teoría de los sentimientos morales* y en *la riqueza de las naciones*. Adam Smith fue maltratado por la posteridad: se le asigna un fanatismo del interés y una toma de partido por el mercado, lo que casi no corresponde a sus intenciones. En lugar de leerlas conjuntamente como las dos caras de una medalla, oponemos sus dos mayores obras, la una tan moralista y la otra tan economicista. Este craso error no dice nada en contra de Adam Smith pero sí en contra de sus lectores. Da cuenta de la reducción a la cual se ha sometido, desde hace un siglo, el desarrollo de la ciencia económica. Diagnosticando, como otros, “a crisis of vision in economic thought” (Heilbroner, 1998), Sen pretende una ciencia económica diferente. El ansía una ciencia económica que, como Smith, se indignaría por la negligencia en la cual se mantienen los intereses de los pobres (2003: 130); como Smith, no reduciría las necesidades de la vida a las necesidades materiales, sino que incluiría en ellas las libertades fundamentales (2003: 104); como Smith, buscaría romper la protección de los intereses de los grupos poderosos antes que minar las bases de la protección pública de los bienes colectivos (2003: 165); una ciencia económica que, como Smith, sabría reconocer la existencia de múltiples consecuencias no-intencionales de la acción sin que por ello concluya, como lo hace Hayek, en un *laissez faire* en el que un gobierno no pueda emprender ninguna reforma (2003, cap. XI); que enseñara a vincular, como Smith, los sentimientos morales, la eficiencia, la dignidad humana y la prosperidad. La fuente desaprueba siempre el recorrido

* J. De Munck, « ¿Qu'est-ce qu'une capacité ? », in J. De Munck & B. Zimmermann, eds. (2008), *La liberté au prisme des capacités. Amartya Sen au-delà du libéralisme*, Coll. Raisons Pratiques, vol. 18, Ed. EHESS, Paris. Este artículo fue traducido por Betty Espinosa y Natalia Herrera para su publicación próxima en FLACSO Ecuador.

** Profesor de la Universidad Católica de Lovaina. Doctor en Filosofía por la Universidad Católica de Lovaina y diplomado en Sociología. Asociado al Centro de investigación Democracia, Instituciones y Subjetividades (CriDIS/Universidad de Lovaina).

de la corriente del río: luego de dos siglos de economía, no queda mayor cosa de las grandes visiones del esplendor escocés, de su impulso moral, de su pasión por la libertad. Hace un siglo que la economía ha abandonado sus pretensiones morales. Actualmente, apenas nos atrevemos a darle el atributo “político” a una ciencia que parece no pensar sino en deshacerse de los gobiernos.

La nostalgia es mala consejera cuando conduce al arrepentimiento y a la melancolía. Afortunadamente, éste no es el caso de Amartya Sen. De su nostalgia, hizo un programa. Con habilidad e inventiva, abre desde hace más de treinta años una vía para reencontrar la pregunta de los orígenes. Este hombre del siglo XX, habituado a los auditorios de universidades prestigiosas, a las reuniones políticas sobre mundialización, a los cenáculos informados de los expertos en desarrollo. Ningún resentimiento contra su época. Sin embargo, su voluntad de no perder el impulso original de la economía, en el mundo tan conformista de la economía académica, muestra la inquietante singularidad de su procedimiento.

Transformada en impulso, la nostalgia ha sido ahogada en una empresa de construcción: la *Capability Approach*. Esta es su obra personal, incluso si ésta se ha vuelto el bien común de una comunidad epistémica mundial. Su trayectoria pasa por los debates que le dan un reconocimiento intelectual fuera de lo común: el debate sobre el “teorema de Sen”, que plantea un desacuerdo entre la eficiencia y las libertades; la discusión sobre el origen de las hambrunas; la controversia con Rawls; el debate con Nussbaum; la crítica del utilitarismo que tiene que ver con la idea misma de desarrollo; la objeción a *Law and Economics*. A través de estas etapas tan diversas de una biografía intelectual, un solo objetivo estaba en juego: soldar de nuevo, a través de mil eslabones y sobre mil temas, la cadena rota de la filosofía política y de la economía.

En el centro de dicho trabajo se encuentra la noción de “capacidad”, noción prometida a una fulgurante carrera que ahora invade las ciencias sociales. No sin mezclas y confusiones: ¿qué no invoca las competencias? ¿Los saberes prácticos? ¿Las “skills”? ¿Las disposiciones? El discurso agrupa en una gran familia semántica todas esas nociones que tienen tanto que ver con reflexividad, aprendizajes y capital humano. Las “capacidades” de Sen tienen seguramente algo que ver con todo eso. Ciertamente participan de las corrientes contemporáneas. Sin embargo, el éxito de la noción es actualmente lo que nos separa de Sen de la misma manera en que es lo que nos conduce a él. Tenemos que retomar la especificidad del procedimiento de Sen antes de tejer vínculos con otros enfoques (de sociología, de psicología, de derecho) y de operar todas las combinaciones.

Voy a tratar de dilucidar algunos aspectos fundamentales de la noción de capacidad de Amartya Sen, y por tanto de despejar algunas líneas organizadoras de su pro-

grama heterodoxo. En un primer momento, me esforzaré por distinguir entre tres acepciones fundamentales de la noción de capacidad en Sen: una acepción fundada en la libertad, una acepción articulada a la plenitud humana, una acepción ligada a la realización de los derechos. Estas tres acepciones provienen de los grandes debates de la filosofía política que Sen ha llevado constantemente. Ellas forman una alianza compleja que no puede deshacerse sin pérdida. Muchos de los malentendidos o las falsas objeciones dirigidas a Sen se desmoronan cuando tomamos en cuenta la complejidad de su noción central. Luego, procederé a una puesta en perspectiva del programa de Sen marcando tres líneas problemáticas que constituyen tres secciones. Primeramente, una problemática de *teoría social*: habría que enfrentar la cuestión del pretendido individualismo de las capacidades en Sen, y su articulación al colectivo. Veremos que el verdadero enigma no es aquel del individualismo, sino aquel de la normatividad. En segundo lugar, una problemática *epistemológica*: ¿qué es una ciencia de las capacidades? Ni puramente positiva, ni solamente normativa; esta ciencia es evaluativa. Trataremos de ver lo que se debe entender por esto. Finalmente, una problemática *de los derechos*, que es la cuestión política clave que trae el procedimiento de Amartya Sen: ¿hacia qué tipo de relación con los derechos, a qué tipo de gobierno democrático nos puede conducir Amartya Sen? Sin entrar en detalle, a título de primer esclarecimiento de esta cuestión compleja, propondremos cuatro modelos de relación con los derechos. La aproximación a través de las capacidades apunta en dirección de un Estado social que se situaría “más allá de la problemática exacerbada de los recursos”.

Las tres acepciones de la capacidad

¿Qué es entonces una capacidad según Sen? La respuesta es triple. Las tres acepciones deben ser bien anudadas para que la tentativa no se vuelva insignificante.

La capacidad de elección

Primera respuesta: la capacidad que Sen ubica en el centro de su reflexión es la *capacidad de elección*. En efecto, ¿no define Sen la capacidad fundamental de las personas que él tiene a su vista como la libertad que ellas “tienen realmente de escoger entre diferentes modos de vida a los cuales (ellas) pueden tener razones para acordar el valor” (1993: 218)? Al hacerlo, Sen remite claramente a la libertad y a la racionalidad del actor. Una elección supone en efecto una evaluación autónoma, sin la cual no hay

más que una pulsión arbitraria y por tanto determinista. Esta noción de la capacidad reposa consecuentemente en una ontología del actor que hace justicia a las “razones de actuar”, es decir a los motivos normativos e ideales que se dan los actores para justificar sus acciones (Boltanski, 2002). En este primer sentido; la noción de capacidad utilizada por Sen no puede confundirse con la disposición de un actor a comportarse regularmente de una manera o de otra en ciertas situaciones. El hombre de Amartya Sen no es “capaz” como el cristal es “frágil”. La fragilidad del cristal es un predicado disposicional ligado a una regularidad: cada vez que el cristal sufre un golpe, se rompe. De la misma manera, podemos describir las características de una persona a través de un conjunto de atributos facultativos. Decir que Paul es descuidado quiere decir que en un conjunto típico de situaciones donde él podría dar prueba de coraje, Paul tiene tendencia a comportarse de manera huidiza y a olvidar sus compromisos. Pero decir que Paul es capaz de elegir no es subrayar una tendencia, sino un momento de reflexividad en el gran flujo de tendencias que atraviesan la vida de Paul.

El mundo de Sen se sitúa entonces en los antípodas del mundo de Bourdieu: la capacidad del primero debe ser claramente distinguida de la “disposición” en el sentido de una interiorización de esquemas de comportamiento que encontrará sus orígenes en las estructuras objetivas de la reproducción social. Sin embargo, para Sen, la libertad no es un acto de gracia que no tendría nada que ver con una posibilidad de comportamiento real, inscrita en lo más profundo de los cuerpos, generada por el entorno social. No se trata de una pura reflexividad, de un acto de la conciencia en el sentido, por ejemplo, de Sartre. Ninguna ontología dualista es convocada por Sen. Ni la simple disposición, ni la anti-disposición, la capacidad de elegir es una meta-disposición: es la capacidad de ordenar opciones, hábitos, disposiciones según las *razones* libremente consentidas.

En este sentido, no se trata de una cuestión entre todo o nada. No se trata de zanjar una opción ontológica binaria: libre o no-libre. La *capacidad* de elegir pone el acento sobre el carácter más o menos extendido de la libertad, sobre las dos vertientes que distingue Sen en el concepto de libertad: un aspecto “oportunidades” y un aspecto “proceso”. Oportunidades: un verdadero abanico de opciones debe ser presentado al agente para que haya elección verdadera. El grado de libertad depende entonces del número y de la naturaleza de los mundos posibles que le son ofrecidos. Proceso: el procedimiento de elección debe hacerse de manera autónoma, desligado de toda interferencia del otro. ¿Hasta qué punto una deliberación es libre? ¿Hasta dónde puede hacer la economía las condiciones materiales? Estas cuestiones importan cuando se trata de dilucidar los procesos reales de toma de decisiones.

Podríamos creer en consecuencia que nos encontramos frente a una variante de la axiomática liberal más clásica. Y en efecto, la ilustración y la defensa del liberalis-

mo contra sus enemigos son parte integrante del programa de Sen. El enfoque de las capacidades participa de la renovación del liberalismo en el debate de la filosofía política de fines de siglo XX. Al igual que Rawls, Sen critica a los utilitaristas siempre listos a sacrificar las libertades frente a las consecuencias (medidas en términos de utilidad); y a los autores que intentan recortar los privilegios del *Selfen* pos de una concepción comunitaria de la buena vida. Un primer centro de los debates vinculados a esta obra encuentra sus raíces entonces en la filosofía política moderna nacida bajo la influencia de la *Teoría de la justicia* de Rawles. Sen aparece allí como un liberal muy refinado y combativo.

La capacidad como potencial de plenitud

Sin embargo, en el contexto de capacidad hay mucho más que una versión sofisticada del liberalismo. En Sen no hay en efecto ni el fanatismo ni el “atletismo” de la libertad que le atribuyen los lectores demasiado apresurados, puesto que su liberalismo está enmarcado y relativizado por otras dos acepciones de la capacidad.

Segunda dimensión de la capacidad: la *capacidad como potencial de plenitud*. La libertad no se apunta a sí misma; transitiva, ella apunta una plenitud sustancial. Encontramos aquí un componente, finalizado y aristotélico, de la capacidad que entra en tensión con el primer componente, formal y liberal. Dado que incluye las miradas concretas de la existencia, la libertad según Sen no se vuelve sobre sí misma como un trompo y, para no disgustar a Sastre, no se agota, orgullosa y seca, en su acto. Ella se concluye en la plenitud humana. Las vidas reales que un individuo puede elegir están articuladas por diversas realizaciones, que remiten a las capacidades en sí mismas diversas: “entre los modos de funcionamiento, algunas son muy elementales –por ejemplo, mantenerse convenientemente alimentado, estar en buena salud, etc.– y todo ser humano es susceptible, por razones evidentes, de reconocerles un gran valor. Otros modos de funcionamiento humano son más complejos, aunque su valor sea aún ampliamente reconocido: por ejemplo, sentir estima por sí mismo, o participar en la vida de su comunidad... Sin embargo, los individuos testimonian grandes diferencias en la importancia que ellos dan a los diferentes modos de funcionamiento humano –incluso si ellos pueden reconocerles a todos un valor– y una teoría de la justicia fundada en la libertad debe estar atenta a estas diferencias” (1999: 64).

Esta acepción de las capacidades desvía la obra de Sen hacia un segundo gran debate: el terreno de la economía del “bienestar” y de las teorías del desarrollo. Ya no se trata solamente de combatir las teorías del desarrollo que amenazan la liber-

ta en pos de las utilidades, como en la primera dimensión. Aquí se trata de luchar contra las teorías que restringen, reducen, nivelan y homogenizan *la diversidad y la heterogeneidad* de las realizaciones que puede perseguir la humanidad libre. La capacidad ha dejado de ser definida, monótonamente, en referencia a la libertad. Esta se volatiliza en un enjambre desordenado de potencialidades. A partir de esto, el concepto de capacidad hace referencia a una multitud de genitivos que especifican las finalidades sin medida común: capacidad de vivir en buena salud, capacidad de saciar su hambre, capacidad de ser instruido, capacidad de comprometerse como ciudadano, capacidad de asociarse, capacidad de llevar una vida sexual plena, capacidad de hacer amigos, etc. Todas estas capacidades declinan las facetas concretas de una vida plena, no de una libertad tautológica.

Conciliar la libertad con la plenitud humana (*human flourishing*), Kant con Aristóteles: el desafío atemoriza a la filosofía contemporánea. La fuerza de Sen se sostiene en algunos enunciados que dan credibilidad a este proyecto. Las capacidades son entonces definidas no por la elección sino por los valores a los que apuntan. La cuestión es por supuesto saber si estas capacidades pueden ser objeto de una lista universalizable, si de cierta forma éstas se encuentran dadas o no en una naturaleza humana reconocible actualmente. Se trata de saber hasta qué punto Aristóteles merece ser asumido en una teoría moderna que da también su lugar a la libertad, a la autonomía de toda valorización. Sen y Nussbaum se enfrentan sobre ese punto crucial (Gaspar, 2004, cap. 7). Sin embargo, sea cual sea su desacuerdo, el uno y el otro subrayan la presencia de valores sustanciales al centro del enfoque por las capacidades.

La capacidad de realización

Pero la capacidad según Sen no es solamente la de *escoger la vida que deseamos llevar*; no es solamente el *potencial de una vida plena*; es también aquella de *conducir realmente la vida que uno ha escogido*. En este tercer sentido, Sen rompe una segunda vez con el formalismo inmanente de las teorías liberales. La cuestión es también aquella de la *realización*, es decir del *acceso efectivo* a los mundos posibles. No es solo una cuestión de elección, sino también de poder, en el sentido estricto de la acción, “lo que hace la diferencia”. Esta preocupación de Sen por la realización de las elecciones se enmarca en una innovación conceptual capital: la *conversión de las capacidades en realizaciones*. Entre la finalidad apuntada y las realizaciones logradas (*functionings*) se deslizan las mediaciones, negativas y positivas, cuyo análisis es crucial para una evaluación de las capacidades.

Los *factores de conversión* están en el centro de la definición de la capacidad que moviliza Sen en su célebre aproximación de las desigualdades. Contra una versión exacerbada de los recursos de la igualdad que pone como Rawls el acento sobre la igualdad de los medios, Sen objeta la multiplicidad de las capacidades para utilizarlos. Una misma suma de dinero no puede ser *utilizada* de la misma forma por un discapacitado que tiene problemas de salud ineludibles porque él está inmóvil o ciego, que por una persona sana que puede consagrar sus inversiones a algo que difiera de las funciones de base como la movilidad o la percepción visual. La libertad positiva del discapacitado no responde, por tanto, a las mismas condiciones de aquel que tiene buena salud. Las diferencias de las capacidades entre las personas son pertinentes desde el punto de vista de la igualdad: he allí lo que no permite sostener el axioma de los bienes primarios de Rawls o aquella de los recursos de Dworkin.

Es entonces hacia un tercer centro de discusiones que se desplaza la *Capability Approach* de Amartya Sen: en esta dimensión, se privilegia el campo de la teoría de los derechos. ¿Qué significa desde el punto de vista del enfoque por las capacidades tener un derecho? Desde la obra mayor sobre la relación entre *entitlements* y hambrunas (1982), Sen no deja de planear esta cuestión que constituye un hilo conductor de su procedimiento, desde las *Austin Lectures* (1985) al *Bosquejo de una teoría de los derechos humanos* (2004).

En este campo, no se trata solamente de combatir la reducción economicista de los derechos realizada por *Law and Economics*: esto podría lograrse sin argumento suplementario por la primera y la segunda acepción de la capacidad. Se trata de dar cuenta de una intuición, importante en un mundo de los derechos generalizados como aquel en el que habitamos, lúcidamente expresados por Martha Nussbaum (2003: 37-38): “el derecho a la participación política, el derecho a la libertad de culto, el derecho a la libertad de expresión –hay que considerar que estos derechos y los otros no son garantías para las personas sino cuando se reúnen las capacidades pertinentes para cumplirlos. En otros términos, asegurar un derecho a los ciudadanos en estos campos, es dotarlos de capacidades de realizar esos derechos en esos campos. (...) Por supuesto, la gente puede tener un derecho pre-político y un tratamiento justo en esos campos, incluso si aún no ha sido reconocido y puesto en práctica; y un derecho puede ser formalmente reconocido pero no puesto en práctica. Sin embargo, al definir la garantía de los derechos en términos de capacidades, señalamos claramente que una población en una nación “C” no tiene realmente un derecho efectivo a la participación política (por ejemplo), un derecho que importa cuando se trata de saber si una sociedad es justa, simplemente porque la ley existe en el papel: ella está realmente dotada de derechos solamente si hay medidas efectivas para volver a las personas capaces de ejercer un poder político. En numerosos países, las mujeres tienen un derecho nominal de partici-

pación política sin tener ese derecho en el sentido de una capacidad. Por ejemplo, ellas pueden ser amenazadas de violencia si dejan su hogar. En suma, pensar en términos de capacidad nos da una referencia para pensar lo que significa verdaderamente dar un derecho a alguien. Esto señala que dicha noción implica proveer los medios para afirmarse y un soporte institucional, y no simplemente impedir los impedimentos”. No se trata solo de la *legitimidad* de los derechos sino del *devenir-real* de los ideales del derecho racional. Las capacidades en este sentido se definen como el conjunto de *condiciones de la realización de los derechos*.

Esta problemática se enraíza, como Sen no ha dejado de subrayar él mismo, en la cuestión planteada por Berlín sobre la libertad positiva (1988, cap. 1), y más allá de Berlín, por Hegel y Marx sobre el “derecho abstracto”. Los sarcasmos de Hegel en contra de la “impotencia del deber ser” se dirigían a las versiones puramente liberales de los derechos naturales y a la versión kantiana, subjetiva, de la moral. Recordemos que los tres reproches que formuló Hegel se referían (1) a la ausencia de consideración de estas teorías normativas por las motivaciones, inclinaciones, tendencias de los sujetos que las aplicarían, (2) a la ausencia de consideración de las consecuencias de un punto de vista puramente deontológico que no gira sino en torno al deber, a los derechos y a la libertad; (3) a la ausencia de elaboración de los conflictos morales, de los dilemas éticos que no deja de engendrar, en la vida real, la aplicación de exigencias morales y jurídicas que no son coherentes sino en el espacio puro de la teoría (Habermas, 2001: 158-159). Es notable que Sen haya retomado esas tres objeciones por su cuenta en un marco totalmente diferente de la tradición hegeliano-marxista y que haya intentado darles una nueva respuesta que no ha llamado a ninguna de las presuposiciones discutibles de esta tradición. El sustenta la respuesta a la primera objeción en una teoría compleja de las motivaciones que mezcla el interés personal y el compromiso por los valores de una teoría reflexiva del juicio práctico (1993: 87-116). El aborda la segunda objeción a través de sus textos referidos a la conjunción del consecuencialismo y de la deontología en el juicio práctico (2000). El testimonia una gran sensibilidad con respecto a la cuestión de la tensión entre los heterogéneos en su versión del juicio práctico (1993: 55-86) esbozando, en el plano social, una teoría de la cooperación negociada (1993: 229-270).

Una concepción compleja de la capacidad

Libertad, finalidad, realización; o incluso: opción, valor, conversión. Toda la originalidad de Sen se debe a la búsqueda de una aleación bien dosificada entre estos tres componentes del concepto de capacidad. Intrincadas la una en la otra, éstas abren

los tres mayores debates que estructuran su obra y construyen su posición original en el campo de la filosofía política y de las ciencias sociales. No podemos abordar la teoría de Sen desmembrando esta triple complejidad que se sumerge en los debates de la filosofía política más que en aquellos de las ciencias sociales *stricto sensu*.

Todo el interés de Sen reside en esta reanudación de la problemática económica en el marco *englobante* de la filosofía política. Él se reconcilia consecuentemente con la “gran inspiración” de economistas como Adam Smith o Karl Marx. Pero se debe subrayar que la preocupación de la globalidad (y de la complejidad) no se convierte en búsqueda de la *totalidad* teórica. Aunque manifiesta muy vastas ambiciones, Amartya Sen no busca elaborar una doctrina cerrada, entregable a domicilio por los teóricos de la justicia sin fronteras y de las agencias universales del desarrollo a los pueblos extraviados. Encontramos raramente, en un autor, una preocupación de autolimitación parecida a aquella que manifiesta Amartya Sen.

Esta autolimitación de su experticia, Sen no la juega tampoco en el modo, clásico, del experto que “sabe todo sobre casi nada”, tan frecuente en el mundo de la consultoría. Él no corresponde a la figura del especialista que se aísla en uno o dos puntos precisos del estudio o que se parapeta detrás de los límites disciplinarios que supuestamente darán la receta de “rigor” del pensamiento.

De hecho, él propone una forma muy original de gestión de la tensión entre la mirada teórica englobante y una parcialidad deliberada de construcción, la misma que él designa con el término *de incompletud de la teoría*. El enfoque de las capacidades es incompleto porque debe prolongarse tanto hacia arriba como hacia abajo. Hacia arriba, el enfoque por las capacidades nos remite a una teoría de vínculo social. Ella esboza una aproximación original de las regularidades y de las indeterminaciones de la relación social. Pero esta sociología implícita queda por construir. Esta se apoya también en una epistemología que no está desarrollada sino a medias. Hacia abajo, la obra de Sen conduce a una teoría de las instituciones y a una teoría del Estado y de los derechos. Esta debe también, para funcionar como marco evaluativo, ser contextualizada. Aquello que es, concreta y empíricamente, una capacidad en una sociedad dada no surge de la definición sustancial que podría dar un teórico en su escritorio, ni tampoco un experto en una sala de reuniones de la ONU. Se debe sumergir el concepto de capacidad en situación, en un contexto particular, para darle su operatividad.

El enfoque de las capacidades se encuentra incompleto dado que debe prolongarse. Este enfoque, por una parte, hace referencia a una teoría de la relación social al diseñar una aproximación original a las regularidades y las indeterminaciones de la relación social. Sin embargo, esta sociología implícita todavía debe construirse. El enfoque se apoya también en una epistemología que se encuentra desarrollada a

medias. Por otra parte, la obra de Sen conduce a una teoría de las instituciones y a una teoría del estado y de los derechos. Asimismo, para poder funcionar como marco evaluativo, debe contextualizarse. Lo que significa, concreta y empíricamente, una capacidad en una sociedad dada, no puede inferirse de la definición sustancial que podría formular un teórico en su sillón, ni siquiera de aquello que un experto puede decir en una sala de reuniones de la ONU. El concepto de capacidad requiere nutrirse de la situación, en un contexto particular, para que adquiera sentido y operatividad.

Podríamos decir entonces que la *Capability Approach* está muy sabiamente inconclusa. Está en espera de explicitación y de reapropiación. Es esta modestia la que produce su fecundidad en el debate mundial e interdisciplinario. Debemos por tanto remontar hacia arriba del enfoque por las capacidades. Lo haremos planteando dos preguntas: ¿cuál es la teoría del vínculo social compatible con ella? ¿Cuál es la versión de la ciencia y del juicio presupuesto por ella? Y hacia abajo: ¿cuál es la teoría del Estado y de los derechos que se deriva?

Una doble articulación de las capacidades

Sobre el plan de la teoría social, la compleja noción de capacidad que viene de ser detallada resulta de una doble articulación: una articulación entre lo individual y lo social (1); una articulación entre las conexiones causales y las conexiones normativas (2).

La capacidad socializada

Los sociólogos frecuentemente se quedan pasmados ante el supuesto individualismo de Sen. El prejuicio liberal (primera acepción arriba) de Sen unido a la conceptualización económica que moviliza han bastado para engendrar un malentendido. Las otras dos dimensiones de las capacidades han sido sistemáticamente desconocidas; cada una apunta hacia las relaciones sociales reales y a los arreglos institucionales. Esta confusión es seguramente una de las fuentes más profundas de la insensibilidad de la comunidad epistémica de los sociólogos con respecto a las problemáticas que recoge la obra de Sen.

Primeramente se debe distinguir claramente las *capacidades* en el sentido de Sen de las competencias que se suponen puramente individuales, *intrínsecas a los individuos*. Los “talentos” que Dworkin reconoce a ciertos actores o las “skills”,

los “dones”, las facultades que detalla la psicología, son predicados puramente individuales. Por supuesto, se constata la tendencia de bien de los enunciados de la economía ortodoxa, de la psicología ordinaria y de las prácticas, públicas o privadas, que se repiten y reproducen ingenuamente, cuando ellas hablan de capacidades (en un sentido genérico), una ontología individualista. En este caso, la capacidad estaría por así decir en el interior de los individuos y a su total disposición. El llamado a desarrollar sus capacidades es entonces un llamado al auto-control y al auto-desarrollo, en la ignorancia de las condiciones contextuales.

Si una teoría de las capacidades no podía formularse sino en el solipsismo metodológico y el mentalismo, ésta no valdría la pena. La capacidad según Amartya Sen va mucho más allá de ese solipsismo metodológico. Esta integra la necesidad de la génesis social de las capacidades del lado del *proceso de formación* de las capacidades. Esta integra también la necesidad de la relación entre la capacidad y su contexto natural y social, que puede ser favorable o desfavorable, en el *proceso de realización*. Se conoce desde hace mucho tiempo la relación lógica que liga génesis y realización en el caso de las capacidades (Bourdieu, 1998). Una capacidad que no tiene la posibilidad de ejercerse es una capacidad que se estrella y muere. Es el desempeño repetido que hace —como todos los pedagogos lo saben— la robustez de una capacidad. Un desempeño supone un entorno social. La deliberación en sí misma, que dirige la elección individual, no es tratada por Sen como una facultad individual: ella participa del proceso social e intersubjetivo de la discusión pública. La argumentación de Sen a favor de una democracia que vaya más allá de la elección electoral por el desarrollo de la deliberación testimonia su rechazo a una acepción puramente mentalista de los procedimientos de decisión.

Se pueden distinguir dos formas de socialización de la capacidad, formando los dos extremos de un continuum que no se divisa por la navaja. De un lado, los *soportes sociales* de las capacidades individuales constituyen un elemento esencial de su realidad. Es así para todas las capacidades individuales, incluyendo aquellas que parecen las más naturales y las más personales. Así, por ejemplo, la ilustración repetida sin fin por Sen puede ser interpretada en este sentido: el caso de la persona discapacitada. Un déficit de movilidad del cuerpo *propio* no constituye solamente un déficit intrínseco e individual; es también un déficit extrínseco y social puesto que el entorno creado *por los otros* ofrece o no algunas compensaciones y algunas posibilidades. Desde ese punto de vista, se debe decir que las personas que caminan sobre dos piernas son discapacitadas al igual que quienes tienen una sola pierna: su diferencia reside solamente en el hecho que estos *disabled people* tienen capacidades más grandes de movilidad que los otros porque éstos gozan de un entorno mejor adaptado al bípedo —aunque no sea tan bien adaptado.

Los soportes sociales pueden ser de diversos órdenes. Ellos remiten a las infraestructuras, a las acciones sociales, a los arreglos sociales y, progresivamente, a las instituciones. Al otro extremo del espectro de las condiciones sociales de las capacidades, se encuentra *la acción colectiva*. La acción colectiva constituye una forma intencional, a veces muy voluntarista, de constitución de nuevas capacidades por asociación. No se puede negar razonablemente que la acción colectiva crea las nuevas capacidades que aún no están a disposición de ninguno de los individuos tomados uno por uno¹. Así un sindicato, o una casa de jóvenes, o cualquier colectivo organizado, permiten generar las posibilidades de elección individuales, ofrecen nuevas finalidades y dan los medios para realizarlas. Puede ser que la creación de nuevas capacidades se pague, simultáneamente, con la destrucción de las antiguas capacidades.

Pero entonces, se dirá, ¿cómo conciliar esta socialización de las capacidades con el individualismo omnipresente en los textos de Sen? Para responder a esta cuestión, se debe movilizar la distinción propuesta por Ingrid Robeyns (2005) entre individualismo metodológico, individualismo ontológico e individualismo ético.

El *individualismo ético* sostiene que la plenitud individual (de la cual la libertad es un importante componente pero no exclusivo) de *cada uno* de los miembros es el valor central que debe ser perseguido por la moral política. Esto tiene como consecuencia que el refuerzo eventual de los colectivos (por las instituciones y la acción colectiva) no se justifica nunca sino como un medio de libertad individual. Al contrario, el *individualismo ontológico* pretende “que solo los individuos y sus propiedades existen, y que todas las entidades y propiedades sociales pueden ser identificadas reduciéndolas a los individuos y a sus propiedades. El individualismo ontológico sostiene así una tesis sobre la naturaleza de los seres humanos, sobre la manera en la cual ellos conducen su vida y su relación con la sociedad” (Robeyns, 2005: 108). En cuanto al individualismo metodológico, éste sostiene que una teoría social no puede explicar jamás un fenómeno social más que como un atributo (eventualmente complejo y compuesto) de la acción de individuos que son los únicos agentes capaces de marcar una diferencia en el mundo real.

El enfoque por las capacidades constituye un ejemplo particularmente claro de individualismo ético. Incluso relativizado de la manera que hemos descrito al comienzo de este texto, la opción liberal de Sen torna a ese individualismo necesario para la definición de justicia. En el plano normativo, no se puede admitir que la opción de sujetos colectivos o de sujetos anónimos sea más importante que la opción de los individuos tomados uno por uno. Se conoce el problema mayor del comunitarismo: concretamente, los individuos dominados pagan siempre los

1 Cfr. Isabelle Ferreras (2008).

costos del “holismo práctico” (las mujeres y los niños en una familia patriarcal, por ejemplo). Sin embargo, de ninguna manera es aceptable que el individualismo ético conlleve al individualismo ontológico: la afirmación del valor ético de la opción *personal* (individual) no implica de ninguna manera la tesis correlativa de la sola *existencia* de los individuos en el mundo humano. Ella de ninguna manera invoca la tesis cuestionable de que los procesos de elección se desarrollan en una situación de vacío social, ni que ellos puedan ser descritos de esa manera. Una afirmación ética de la elección personal es compatible con una teoría que dé una verdadera consistencia ontológica a la relación social y a las entidades colectivas. Si bien es cierto que en un mundo metafísico, la correlación del ser y del deber ser, en última instancia, debe ser garantizada por la ontología, de ninguna manera es lo mismo en una teoría post-metafísica. Asimismo, el individualismo metodológico no es requisito para un enfoque por las capacidades. La descripción teórica de los fenómenos sociales no se limita necesariamente al juego de construcción al cual nos ha habituado la versión utilitarista del individualismo: algunos átomos individuales, cuyos placeres y penas son medidos, se agregan según algunas funciones matematizables. En un marco individualista ético, se pueden introducir algunas otras maneras de describir los agentes individuales, otros agentes diferentes de los individuos y las relaciones sociales no agregativas, sin correr el riesgo de cuestionar la primacía *normativa* del agente individual. La única opción teórica que es excluida del marco metodológico del enfoque por las capacidades es aquella que vendría a negar radicalmente el alcance de la acción individual. Se podría dudar, por ejemplo, la compatibilidad de la teoría luhmaniana con la *Capability Approach*. Pero entre un individualismo onto-metodológico extremo y una teoría sistemática extrema, hay lugar para un amplio abanico de teorías intermedias. Son éstas las que deben ser movilizadas si queremos hacer una metodología socio-lógica del enfoque por las capacidades.

Capacidad normativa y capacidad empírica

De manera general, se puede decir que las capacidades que Sen presta a sus agentes tienen una vinculación fundamental con la noción de sentido y con aquella de regla. Se puede incluso decir que una profunda relación de constitución une el sentido, la regla y la capacidad en el texto de Sen, de acuerdo con dos modalidades diferentes.

Primera modalidad: la capacidad que Sen presta a los agentes es una capacidad para seguir las reglas.

Una expresión como la “capacidad de conducir el proyecto de vida que uno se ha dado”, que Sen retoma fácilmente de Rawls, testimonia una relación intrínseca entre la capacidad y la normatividad. La capacidad de seguir una (o algunas) regla (s) de vida no se refiere, efectivamente, a la simple capacidad de producir empíricamente un desempeño. La producción empírica de un desempeño es accesible incluso al perro de Pavlov. En este caso, las conexiones causales de un sistema dan cuenta de regularidades de comportamiento. Pero la capacidad de “conducir el proyecto de vida que uno se ha dado” constituye, como aquella más modesta de interpretar a Mozart, un género de desempeño que supone otros modos de explicación. De una capacidad naciente de una conexión empírica a una capacidad naciente de una conexión normativa, no hay una diferencia de grados (de complejidad) pero sí una diferencia de naturaleza. De manera general, toda forma de articulación de un sentido invoca las dimensiones de la coherencia, de la validez, de la fidelidad, de la reflexividad, etc. Se lo percibe mejor en el hecho que no se debe solamente evaluar un desempeño cuando tiene éxito; también se debe interrogar sobre su rectitud. Así por ejemplo, Paul es capaz de cantar algo de Mozart. El desempeño de su canto resulta de la activación de su aparato fónico y de sus efectos acústicos. En este sentido, el canto es el resultado de una cadena causal entre las entidades físico-fisiológicas que forman el sistema. Pero para repentizar y cantar Mozart, es necesario algo más que mecanismos causales, aunque sean muy sofisticados. Es necesario comparar el desempeño con rigurosidad, con un modelo, de lo que *debería ser* una interpretación de Mozart. Volviendo a Sen, la “coherencia de una vida” invoca, evidentemente, un concepto normativo de coherencia muy compleja que no reduce una regla lógico-formal susceptible de una aplicación mecánica. Entre un desempeño regular, que testimonee una capacidad factual, y un desempeño correcto, que testimonee la capacidad de aplicar una regla (eventualmente muy compleja), existe una diferencia conceptual fundamental.

En el momento en que una acción es humana, ésta es “normada”, es decir que es presa de una exigencia de sentido. No obstante, en diversos grados, esta capacidad continúa apoyándose en las capacidades empíricas. Se puede hablar de combinación de las capacidades empíricas y de las capacidades normativas al punto en que ellas son, en muchos de los casos, imperceptibles. Es notorio, desde Wittgenstein, que “seguir una regla” es una capacidad cuya descripción y explicación exige la movilización de un léxico de la acción en situación. Se debe referir ya no a un mecanismo (incluso ideal o intelectual) sino a las prácticas sociales encarnadas (Taylor,

1995). Seguramente habría que enfrentar un debate sobre la naturaleza exacta de esas “posibilidades reales”, que son las capacidades no reducidas a mecanismos. Las capacidades que no deja de comentar Sen se parecen probablemente a los *would-be* de Peirce tal como son interpretados por Christiane Chauviré (1989).

Segunda modalidad: las reglas instituidas no regulan solamente las capacidades constituidas fuera de éstas; en muchos casos, éstas son constitutivas de nuevas capacidades.

Desde el momento en que se introduce el espacio de las posibilidades y el orden de las razones en una teoría social, hay que tener en cuenta las anticipaciones de los actores sobre lo que ellos pueden y deben hacer así como sobre aquello que los otros pueden y deben hacer (y no solamente sobre aquello que hacen). Sen supone, como Boudon o Habermas, que las razones pueden constituir causas de la acción; él supone igualmente, de manera muy coherente, que las normas (que organizan el permiso, la prohibición, lo obligatorio) constituyen causas de la interacción. No estamos entonces frente a una teoría “kantiana” que supondría que el actor es *racional* y está vinculado *normativamente* a sus razones frente a un entorno enteramente caracterizado por los *hechos* y las relaciones *causales* que les unen (la soledad de la libertad virtualmente infinita en la necesidad virtualmente infinita!). Suponemos, en el caso del enfoque por las capacidades, que el actor se encuentra también vinculado a su entorno por las normas. Es ésta la razón de la insistencia de Sen sobre los *entitlements* en su léxico de descripción y de explicación empírica (de las hambrunas por ejemplo).

Un *entitlement* puede ser un “derecho” en el sentido legal y jurídico del término, pero sobrepasa ampliamente esta acepción restringida. Sen llega a hablar de “derechos ampliados” para señalar, en el marco de la familia por ejemplo (1993: 255-256), la naturaleza a veces muy informal de esos derechos. Sería quizá mejor traducir *entitlements* por “pretensión legítima”. La estructura de un *entitlement* merece algunas consideraciones epistemológicas puesto que es mucho más compleja de lo que parece, sobre todo cuando se la coloca en relación con las capacidades. Tomemos un ejemplo: un *diploma*, ese objeto “oficial” que reconoce un proceso de aprendizaje de una capacidad. De un lado, un diploma certifica la existencia de la capacidad de una persona. Un diploma de lengua extranjera, por ejemplo, certifica la capacidad de una persona de pronunciar una serie virtualmente infinita de enunciados en esa lengua. Ciertamente no es el diploma el que crea esta capacidad: ésta resulta de un proceso educativo que es externo a su categorización por el diploma.

Pero, por otro lado, el diploma agrega algo a esa constatación dado que es un *título* que puede ser utilizado en el campo social. Con su diploma, el titular tiene acceso al escalafón de la enseñanza y a empleos a los cuales no podría acceder sin él. Esta apertura cambia la posición de la persona que lo posee ya que le abre nuevas oportunidades— puede en lo sucesivo aspirar a una mejor remuneración, acceder de golpe a empleos de tiempo parcial, reorganizar su tiempo familiar, etc. Es la libertad positiva la que se amplía. Este cambio en el espacio de oportunidades que nace con la posesión de un diploma no surge más que de un *reconocimiento* institucional. Existen entonces las instituciones que liberan el espacio de elección y las capacidades de actuación, que virtualizan el espacio individual y social. El reconocimiento de los *entitlements* provee de vidas exitosas a la red social de base.

La capacidad encarnada por el diploma nace entonces de la combinación de una capacidad de hablar una lengua extranjera y de un derecho a actuar en el espacio de las expectativas normativas. Es decir que los derechos no solo *regulan* las capacidades que existirían enteramente fuera de ellos; estos las *constituyen* (parcialmente). Si no se conduce la reflexión hasta esta estructura normativa de la capacidad, perderíamos la especificidad del concepto seniano de capacidad.

Sen presupone siempre esta doble definición de la capacidad, sin tratar de descomponerla. Así, él evoca sin pestañar las conexiones *empíricas* que se tejen entre las libertades políticas: el reconocimiento de los derechos (plan normativo) tiene por efecto suscitar nuevas realidades (plan empírico) que son favorables a los ciclos de desarrollo. El problema no está en escoger entre las dos formas de capacidades, y los dos tipos de lenguaje que dan cuenta de ellas, sino en articular la una a la otra, en combinarlas en conceptos mixtos que no anulen ni la una cara ni la otra. Es que en efecto Sen tiene la misma actitud que Hilary Putnam frente a frente a estas distinciones: éstas pueden ser útiles pero no deben ser absolutizadas, sustancializadas, al punto que se llegaría a creer que ellas se refieren a dos dominios ontológicos distintos de la realidad y a dos lenguajes herméticos entre los cuales ninguna comunicación es posible. Eso sería repetir, en todas las distinciones, el “error de Hume”² con respecto a los hechos y los valores. Sen es un filósofo post-analítico que no practica el análisis sino pragmáticamente. Incluso, para seguirle a Hilary Putnam, no confunde distinción y dualismo (2002: 23). Una distinción puede ser “modesta y ocasionalmente útil” sin que debamos forzar consecuencias excesivas, por ejemplo aquella de clasificar toda forma de capacidad en un dualismo radical, es decir una bipartición que no tolera ni la intersección ni un tercer término.

2 Para retomar el título de la obra de J. L. Gardies 1987, que articula lógica deontológica y lógica de los mundos posibles y abre así la vía a una resolución formal del problema de Hume perfectamente compatible con la aproximación por las capacidades.

Para resumir, se puede decir que la noción de capacidad en Sen presupone siempre, como momentos constitutivos de la acción individual, la socialidad y la normatividad. Nos encontramos pues en presencia de una teoría social más o menos implícita, que podemos, sin forzar los rasgos, calificar de institucionalismo. Aun si sus proposiciones en el debate práctico sobre el desarrollo económico no toman sentido sino en este institucionalismo, es a veces difícil de saber hasta qué punto Sen asume por sí mismo, hasta sus últimas consecuencias, esta posición en el plano de la *teoría* económica. Sen no ha asumido explícitamente la construcción de una economía institucionalista como programa. Sin embargo toda su obra da muestras de orientarse hacia ese camino de pensamiento y es de esta manera que puede encajar con las preocupaciones propias a la sociología.

Una teoría evaluativa pluralista

¿La *Capability Approach* es una teoría positiva o una teoría normativa? Ni la una ni la otra: se trata de una teoría evaluativa. La evaluación tiene por particularidad que “combina” los juicios de hecho y los juicios de valor. Es imposible dar cuenta de un juicio como “Pierre es un descuidado” sin convocar simultáneamente dos formas de juicio: un concepto normativo de coraje en relación al cual Pierre es juzgado; un concepto descriptivo de descuido, que puede detallarse en una serie de criterios comprobados más o menos ligeros (Pierre traiciona a sus amigos, Pierre no toma posición, etc.). Esos dos componentes (normativo y descriptivo) no son separables. Putnam (2004: 72) señala que “el enfoque por las capacidades exige que utilizemos el léxico inevitablemente utilizado, el léxico que *debe* utilizar para hablar de capacidades en el sentido de “capacidades para funciones evaluables”, y ese léxico casi no tiene sino “conceptos enredados”, conceptos que no pueden ser simplemente descompuestos entre una “parte descriptiva” y una “parte evaluativa”. Casi que cada uno de los términos que Sen, sus colegas y sus discípulos utilizan cuando hablan de las capacidades –de las “realizaciones evaluables”, de las “realizaciones que una persona valoriza *fundamentadamente*”, “del hecho de estar bien alimentado”, de “la mortalidad prematura”, del “respeto de sí mismo”, de la “capacidad de tomar parte en la vida comunitaria”– es un término mixto (“enredado”). Una teoría evaluativa se define entonces como una teoría coherente de articulación de tales juicios evaluativos. Ella invoca una epistemología específica que, sin estar totalmente desarrollada, está sin embargo esbozada en la obra de Sen.

¿Cómo calificar las características de una teoría evaluativa en ciencias sociales? Esta epistemología, la podemos calificar de pluralista, a condición de precisar la

significación de este atributo. Debemos distinguir entre el pluralismo de intereses que persiguen las teorías (pluralismo epistemológico externo) y el pluralismo de criterios de evaluación (pluralismo epistemológico interno). Debemos articular razonamiento normativo y razonamiento empírico.

La pluralidad de intereses de la ciencia

Se trata primeramente de reconocer la pluralidad de *intereses* que pueden perseguir las teorías científicas. Sen es en efecto un autor post-positivista que ha sacado las consecuencias de la imposibilidad de poner la mano sobre los “hechos brutos” sin por ello caer en un relativismo post-moderno generalizado. El vínculo entre ética y economía encuentra su origen en esta epistemología pragmatista, no en la preocupación moralizadora de “humanizar la mecánica económica”. Es uno de los más importantes puntos que distingue a Sen de sus colegas economistas (ya sea que pertenezcan a la economía positiva o a la economía normativa): él rompió completamente con el programa epistemológico de Robbins a quien “no le parece (ría) lógicamente posible asociar estas dos materias [economía y ética] bajo otra forma que la simple yuxtaposición” (Robbins, 1935, citado por Sen, 1993: 6).

Un “hecho” es un efecto relativo a al menos dos tipos de selección: la selección por la pertinencia; la selección por el léxico de la descripción. En primer lugar, un hecho cualquiera invocado por un científico no es jamás sino un enunciado tomado en una clase virtualmente infinita de enunciados verdaderos. Algunos de entre ellos son interesantes, y otros no. Hay entonces criterios de selección de los hechos que se les tornan pertinentes en una teoría dada. En segundo lugar, la descripción de un hecho no es verdadera sino en función de ciertas expectativas pragmáticas (como lo había anotado Austin). Decir que París está a 300 kilómetros de distancia de Bruselas es un enunciado simplemente falso si uno se sitúa en un sistema de medida riguroso; pero se trata, en una geografía elemental que debe servir por ejemplo para medir el estado de las rutas, de una buena descripción (una medida suficiente) de la distancia entre las dos ciudades. El sentido de la palabra “distancia” y de la palabra “kilómetro” es diferente según los contextos de utilización. Así, la simple selección del *hecho* y del *léxico* que sirve para describirlo arruina la idea de una lectura directa de lo real –tal-cual– es. El hecho irrefutable de la selección de los hechos por el teórico plantea la cuestión del principio de la selección, que no puede remitir sino a una finalidad (un interés). La cuestión de saber “¿a qué está destinada una teoría?” constituye por tanto una pregunta pertinente en el campo de la epistemología. “Toda descripción, resume Sen, implica discriminación y selección, y la verdadera

cuestión es la pertinencia del proceso de selección tomando en cuenta los objetivos de la descripción” (1980: 561).

De esta situación, ciertos autores deducen la naturaleza intrínsecamente (pero eventualmente secreta) prescriptiva de toda teoría. ¿Si una selección interviene siempre, no es cierto que el saber es acción, y por tanto toda teoría prescripción? Pero tal encadenamiento sería precipitado. Un interés de puro conocimiento puede orientar el esfuerzo de teorización tanto como una intención de clarificar la acción, es decir de afirmar los valores y describir el mundo de manera de disponer de las informaciones necesarias para el funcionamiento de esos valores. La pluralidad de intereses de conocimiento es irreductible. Ella no se reduce ni a la explicación, ni a la predicción –“una descripción puede perfectamente ser adaptada a otros objetivos diferentes de la predicción, por ejemplo el análisis normativo, o la comunicación eficaz, o incluso la satisfacción de una simple curiosidad” (1980: 559). Sen no es tentado por una reducción de esta pluralidad para construir un sistema de intereses de conocimiento de tipo quasi-trascendental, como lo hace Habermas en *Conocimiento e Interés*. Sen es todavía menos tentado por una reducción “normativa-crítica” del campo de las teorías sociales posibles. La integración lúcida de atributos de tipo normativo en el léxico de su teoría no lo inclina a transformar su teoría en filosofía política o en filosofía social crítica. Es uno de los puntos que le separan de ciertas disciplinas que, a imitación de Martha Nussbaum, dejan un lugar bastante marginal al valor de la *Capability Approach* para las ciencias positivas (sociología y economía). Amartya Sen busca mantenerse próximo de las ciencias positivas y empíricas; se preocupa por contribuir a su desarrollo y no solamente por trabajar en una filosofía de la economía o en una filosofía política. El hecho merece ser resaltado ya que vemos constantemente a los sociólogos o a los economistas aficionados a las teorías críticas y normativas abandonar finalmente todo esfuerzo de comprender lo real para refugiarse en la especulación normativa (la evolución de Habermas luego de la *teoría de la acción comunicativa* es un testimonio: la sociología –e incluso la filosofía social– han sido abandonadas en provecho de una filosofía moral y de una filosofía política excesivamente normativas).

El enfoque por las capacidades no aspira en modo alguno a ser la única teoría económica inteligente. Debe pasar sus pruebas y medir su fecundidad en la medida de sus propios intereses. Pero estos intereses no están dados de golpe en un canon de la ciencia evaluativa. Se puede decir que se debe aplicar reflexivamente a las teorías científicas un mismo procedimiento empírico y normativo al igual que ellas aplican a lo real que pretenden estudiar. En la medida en que ellas se despliegan, descubren los intereses a los que sirven al mismo tiempo que se miden por ellos. La historia de la *Capability Approach* en sí misma constituye una ilustración directa ya que testimonia un descubrimiento de su propio perímetro que no fue fijado *a priori*. Es

en efecto progresivamente que este procedimiento epistemológico descubrió nuevas finalidades que se difunden en la comunidad epistémica internacional. Se trata primeramente de una doctrina muy docta de la economía del bienestar y de las teorías de la justicia; se han incorporado nuevas finalidades cuando se ha tratado de contribuir a un posible “índice” de desarrollo humano; las comunidades político-epistémicas preocupadas por la igualdad entre los sexos se apropiaron de la *Capability Approach* que compite, súbitamente, con otras formas de teorías críticas feministas; después de haber interesado a los “desarrollistas” del Sur, los economistas y sociólogos del Norte pueden ahora probar las capacidades en sus propias realidades, etc. Las teorías sociales –como todas las teorías en general– no se miden solamente en el tribunal de la validez empírica y de la coherencia lógica; éstas se miden también a la luz de los intereses prácticos y políticos a los que pretenden servir. Es decir que incluso si es falso que todo juicio teórico es un juicio prescriptivo, es verdad que todo juicio teórico es también un juicio práctico.

La pluralidad de criterios de evaluación en el juicio práctico

El acto de evaluar se revierte en el juicio práctico. Una evaluación puede tomar dos formas. Esta puede primeramente homogeneizar las cualidades que pretende evaluar; o bien puede, al contrario, rechazar semejante homogeneización. El enfoque por las capacidades es una teoría de este segundo tipo. Esta asume la imposibilidad de homogeneizar los bienes que tienen relación con intereses como la búsqueda de la justicia o el desarrollo humano.

La objeción de Sen al utilitarismo no es únicamente una objeción de filosofía política, como aquella de Rawls –incluso si Sen comparte evidentemente esos argumentos éticos en favor del liberalismo. Ella es igualmente epistemológica. Sen reprocha al utilitarismo la reducción de todos los bienes a una sola medida descriptiva homogénea. Todo bien se reduce allí, finalmente, a una utilidad o a un conjunto de utilidades. Estas expresan las satisfacciones que siente un sujeto al disfrutar de sus bienes a través de una sola medida calculable. El espacio de elección es así construido por una forma monótona. Además, el utilitarismo supone que entre esas utilidades, la clasificación será completa y transitiva: un actor racional es capaz de clasificar *todas* las opciones, unas en relación con otras y formular opciones coherentes entre ellas.

Pero este tipo de evaluación violenta la pluralidad de los bienes considerados y de los criterios de su conmensurabilidad. Suponiendo una *sola* norma de evaluación y exigiendo un orden *completo* de preferencias, inflige al actor normas irrealistas de juicio práctico. “Un marco pluralista no presenta ningún inconveniente, afirma

Sen, y someterse a marcos “monistas” no puede ser sino una visión arbitrariamente exclusiva.” (1993: 61). Se debe admitir que el juicio puede simplemente buscar maximizar una elección entre opciones sobre la base de un orden parcial, es decir de un orden que no supone una relación jerárquica entre *todos* los elementos del conjunto. La exigencia de un orden completo es exorbitante desde el punto de vista de una racionalidad limitada.

La crítica que se hace así al utilitarismo es en realidad repetible con respecto de toda teoría normativa que pretende aislar un único criterio para constituirlo en el patrón general y universal que no puede ser relativizado por otros patrones. Así es el liberalismo clásico, en el momento que hace de la libertad un absoluto ético, una prioridad lexicográfica, un “innegociable” jurídico-ético. Es el caso por ejemplo de la teoría de los derechos de Nozick, que da prioridad absoluta al respecto de los derechos-libertades sean cuales sean, en principio, las consecuencias. Al contrario, Sen aboga por una versión de juicio práctico que no dude en operar las estimaciones de “compensaciones” entre los valores ponderados según diferentes bienes: si dos valores están en conflicto en una situación (por ejemplo, dos derechos), los beneficios del uno pueden compensar las debilidades del otro sin por eso ser estrictamente superior en una misma escala de evaluación. Es decir que su versión de juicio práctico es respetuosa de la razón limitada y abierta a la incertidumbre, e inclusive a la tensión, al dilema y al conflicto moral. El agente racional está atravesado de remordimientos, de conflictos, de divisiones, de dudas (1993: 64-66).

Una articulación asumida de hechos y de valores

Último elemento: el juicio práctico que combina diversos órdenes de evaluación —es decir de valores heterogéneos— no puede permanecer insensible a las *consecuencias* de la acción. No se trata solamente de pesar, en el orden de la validez (primera y segunda definición de la capacidad), valores intrínsecos sino también de medir, en el trayecto de la realización (tercera definición), las consecuencias de las opciones planteadas. El consecuencialismo no puede ser monopolio del utilitarismo: es una de las dimensiones constitutivas de todo compromiso práctico.

Eso supone evidentemente una “teoría” —incluso embrionaria y poco elaborada— del mundo, es decir del sistema de interconexiones causales que vinculan las acciones de los agentes a los estados-de-cosas y a las acciones de los otros. Las predicciones referidas al resultado de las acciones son las descripciones posibles de los mundos futuros; éstas deben ser evaluadas cuando se trata de establecer una opción. Este balance entre libertad, valores sustanciales y consecuencias reales determina el juicio práctico en situación.

Es la posición anti-kantiana de Sen. Nada le es más extraño que el famoso “¡tú debes, entonces tú puedes!” que resume (un poco brutalmente) el imperativo categórico. Las capacidades contribuyen a la definición de deberes, incluso si ellas no los definen enteramente, al igual que el sistema de obligaciones contribuye a formar las capacidades. Un juicio práctico bien examinado debe tomar en cuenta las capacidades realmente dadas de hacer una diferencia en el mundo real tanto como en los valores intrínsecos. Hay entonces un alcance *directamente* normativo de la sociología y de la economía en tanto tales. Ese razonamiento abre una toma en consideración de la historia y de los aprendizajes empíricos en el razonamiento moral. La economía y la sociología no constituyen solamente los instrumentos de los cuales puede servirse el moralista que espera aplicar su moral autónoma en el mundo heterónomo. Ellas contribuyen *directamente* a la construcción de los *contenidos* morales y políticos.

Hacia una política de las capacidades

¿Cuáles son las consecuencias de este enfoque epistemológico para las políticas públicas? ¿Para la acción política? Digámoslo francamente: una ciencia evaluativa de las capacidades no constituye un programa de acción, y menos aún un programa político. La versión ingenua de la relación teoría/práctica fabrica una relación instrumental: la teoría fija los objetivos, la práctica suministra los medios. Una teoría evaluativa sobrepasa este esquema planificador. El enfoque por las capacidades es un marco incompleto de evaluación, nada más. Sin embargo, éste examina las verdaderas exigencias sobre la acción.

Hay al menos tres formas de *no* conducir una política de las capacidades: la primera manera es aquella que es defendida por los liberales que Sen denomina “deontologistas” y corresponde a un Estado liberal (1); la segunda manera corresponde a un enfoque de Estado social y se presenta como una mezcla de exigencias deontológicas de libertad y de igualdad y de consecuencialismo (2); la tercera manera –muy presente ahora en las corrientes más modernizadoras de los asuntos públicos– es un modelo consecuencialista que gira en torno a la eficiencia económica (3).

El enfoque deontologista de los derechos

La primera manera responde a exigencias liberales puras. Como las otras tres, el modelo articula una teoría de los derechos, un modelo de razonamiento jurídico y una aproximación del Estado democrático.

1. *Una concepción de los derechos*: en este caso, los derechos se definen como marcos de acción. El ejercicio de los derechos se representa en cierta forma como un partido de fútbol que se desarrolla en el marco de las líneas blancas, visibles, trazadas sobre el suelo y de las líneas invisibles de la regla del juego, encarnadas ocasionalmente por los silbatos del árbitro. Ya que se desarrollan al interior del marco de derechos, los comportamientos de los actores pueden describirse sin hacer referencia a las orientaciones normativas intrínsecas. Sobre el terreno, los actores pueden no ser más que “estrategas”, es decir perseguir fines puramente individuales y no referirse a las reglas del juego sino como un conjunto de sanciones posibles. El derecho no está entonces en la mira de los actores, sino que les queda por fuera.
2. *Una concepción de razonamiento normativo*: las consecuencias no pueden ser tomadas en cuenta en el razonamiento jurídico y moral. Sobre toda consideración de las consecuencias, se impone la exigencia de “tomar los derechos en serio”. Se debe respetar primeramente el contenido de los derechos sin insistir en los efectos. Así, los derechos de propiedad justificados moralmente deben ser respetados incluso si las consecuencias de ese respeto son catastróficas en el plano social.
3. *Una concepción del Estado democrático*: la política pública se distingue del marco constitucional y legal que es la única cosa que cuenta en materia de derechos. No hay pues, en este modelo, una *política* de derechos *stricto sensu*. En el terreno de los derechos, el poder judicial está sobrevalorado y sobrerresponsabilizado. El gobierno en sí mismo es sometido a la justicia.

El enfoque exacerbado en los recursos de los derechos

La construcción del Estado de derecho a través de las revoluciones burguesas se apoya sólidamente en el primer modelo de derechos. Y ésta ha sido, como lo sabemos, fuertemente cuestionada *en nombre de los mismos derechos*. El léxico del socialismo se apoyó en buen grado, por la acentuación polémica del contraste, sobre la noción de igualdad (opuesta a la libertad); pero es precisamente de la libertad (de libertad *real*) de lo cual aún se trataba. A justo título, Sen acentúa esta continuidad entre libertad e igualdad colocando en el centro de su reflexión la libertad positiva. De esta constatación emerge un segundo modelo de derechos, que ha prevalecido a lo largo de la construcción del Estado social. Se apoya en los derechos para operar una distribución (eventualmente muy generosa) de los *recursos*.

1. *Una concepción de los derechos*: los derechos son considerados como derechos -créditos. Estos ya no constituyen marcos de la acción, pero sí un sistema de dotaciones de recursos. Los derechos constituyen los recursos para tener acceso a los recursos. Así lo es en el derecho a la educación, en el derecho a la salud, en el derecho a la vivienda, etc. Hay que subrayar que los derechos llamados de primera generación pueden muy bien caer en este concepto. La distinción entre derechos-marcos deontológicos y derechos-recursos no es equivalente a la distinción entre derechos civiles y políticos (o de “primera generación”) y derechos sociales (de “segunda generación”). Al igual que los derechos denominados “sociales”, la libertad de asociación, la libertad de conciencia, la libertad política... pueden ser interpretados como derechos de acceso a conjuntos virtualmente infinitos de recursos: la educación, el alfabetismo, el espacio público, los medios, los lugares de reunión, etc.
2. *Una concepción del razonamiento normativo*: el razonamiento deontológico no se abandona en este modelo de derecho, sino que se completa por un momento consecuencialista. No se abandona, puesto que la mira normativa se trata como una finalidad, un conjunto de objetivos concretos, más que como un marco rígido; hay una medida de la validez que continúa siendo proporcionada por el sistema de derechos (libertad, igualdad) pero esta medida toma la forma evolutiva de proyectos y de programas concretos. Mientras tanto, la evaluación incluye el cálculo de las consecuencias, movilizándolo las ciencias positivas que captan las cadenas de interdependencia social.
3. *Una concepción de Estado democrático*: desde el punto de vista de los derechos, el poder político que importa en lo sucesivo es el poder ejecutivo, es decir el poder de construir los programas y de ejecutarlos en el respeto de los derechos fundamentales. El gobierno adelanta pues el paso al juez en materia de derechos. El juez mismo pierde su calidad de árbitro para convertirse en ingeniero social, un empresario político. La característica central de este régimen de gobierno es, para decirlo todavía en términos de Sen, la exacerbación de recursos ya que el desarrollo de la libertad positiva se obtiene por una distribución igual de recursos a todos los ciudadanos.

El paso del primero al segundo modelo de derechos no se realiza, sospechamos, sin tensión. Esto ha supuesto, en nuestra historia, un cambio global de estilo de gobernanza que no puede realizarse sino a través de una *mezcla* de los dos modelos según modalidades nacionales muy variadas. Una forma de Estado social se superpone al Estado de los derechos liberales sin por tanto destruirla.

El enfoque consecuencialista-utilitarista de los derechos

La tercera manera de *no* conducir una política de las capacidades es aquella que moviliza las políticas del “capital humano” y de manera más general todas las políticas de “efficiency improvement” que orientan actualmente las modernizaciones de la gestión pública. Consiste en obstruir las capacidades ya no a partir de los recursos, sino de una definición utilitaria (o “welfarista”, este término hay que distinguirlo aquí de una definición “Welfare-State” referida al Estado social en el sentido de la segunda versión de los derechos) de las *functionings* deseables.

1. *Una concepción de los derechos*: los derechos son considerados como instrumentos de bienestar. Se trata fundamentalmente no de principios deontológicos ni tampoco de objetivos sino de una ingeniería institucional destinada a la maximización de las utilidades. La tensión entre las utilidades individuales y las utilidades colectivas es una encrucijada permanente en este tipo de modelo.
2. *Una concepción del razonamiento normativo*: el consecuencialismo aquí domina, pero los objetivos no son aquellos de la igualdad y de la libertad (como en el régimen precedente), sino aquellos de la eficiencia. A partir de esto, el razonamiento puede tomar la forma de un cálculo de optimización o, más modestamente, de maximización. Aquí también, una teoría social debe ser movilizada para dar cuenta de las consecuencias en situación de interdependencia. Es la economía bajo su forma ortodoxa que asegura esta función crucial.
3. *Una concepción del Estado democrático*: el gobierno juega el rol de maximizador del bienestar. En este caso, se supone que los derechos obran el bienestar salvo indicación contraria, que justifica una intervención correctiva. En el esquema de gobernanza, se establece un cierto equilibrio entre poder ejecutivo y poder judicial, equilibrio que contrasta con la primacía del ejecutivo que configura el segundo modelo de derechos, y con la primacía del judicial que configura el primer modelo. Este da como resultado un Estado schumpeteriano (como dice Bob Jessop, 2002) con un fuerte poder acordado a los jueces.

Rights-as-Goals: el enfoque por las capacidades

Se adivina sin dificultad que ninguno de los tres modelos de derechos, anteriormente mencionados, corresponde a una política conforme a los axiomas de un enfoque por las capacidades. El tercero se fundamenta en una definición que no ubica en primer lugar la libertad comprendida en su sentido positivo, es decir la libertad de

opción ligada tanto a las finalidades sustanciales como a los medios de su realización. Toda la importancia del argumento de Sen se refiere a que él demuestra que la búsqueda de la eficiencia por sí misma *no es* –aunque intenten hacer creer a sus partidarios– una política *liberal*. Por su parte, el primer modelo es demasiado ciego a las consecuencias de una política de las prestaciones de los derechos para llamar la atención. Este engendra desigualdades y condena a una parte de la población a sufrir una suerte injusta sin medio legal de transformación de su situación. Es en el fondo el segundo modelo el que se encuentra más próximo de una política de las capacidades, pero con un defecto importante.

Lo que comparte el segundo modelo con una política de las capacidades, indiscutiblemente es hacer de los derechos los objetivos de las políticas públicas. Nos encontramos en el sistema de “rights and goals” deseado por Sen. En este caso, se trata de “un sistema sensible a las consecuencias (pero no necesariamente consecuenialista) que cuenta los derechos positivos *entre* sus objetivos (pero no necesariamente sus objetivos únicos)” (1985: 23). Y en efecto, el Estado social fue también un Estado “desarrollista” preocupado del crecimiento económico –no solamente de la distribución. Sin embargo, el Estado social no ha desarrollado los derechos sino de un modo exacerbado de recursos. Al hacerlo, no llega a igualar las capacidades. Grosso modo, en efecto, nos hemos encontrado ante una forma de ascensor social que ciertamente ha elevado el bienestar y las libertades de los individuos, pero que ha mantenido diferencias importantes entre clases, fuertes discriminaciones entre hombres y mujeres, entre grupos étnicos, etc. Como el Estado fue el gestor de esos recursos, el Estado ha impuesto límites muy paternalistas a los individuos a cambio de sus dotaciones (y consecuentemente de su protección), reduciendo así el margen de libertad. El cuarto modelo de derechos correspondería así al siguiente esquema:

1. *Una concepción de los derechos*: los derechos son considerados como fines, y una política de los derechos apunta a igualar las *capacidades de goce* (además de la distribución de los recursos). En ese marco, los derechos son percibidos como *orientaciones intrínsecas* a los comportamientos (éstos no constituyen solamente un marco para los comportamientos moralmente neutros ni instrumentos). Son los actores sociales los que orientan sus derechos (es decir su libertad positiva), no solamente el Estado. No se trata entonces únicamente de las reglas de juego (primera versión) o de las consecuencias de la mirada del bienestar (tercera versión). El conjunto de derechos determina la orientación del sentido de la acción social.
2. *Una concepción del razonamiento normativo*: la mira de los derechos-como-fines hace de la realización de los derechos una tarea infinita. El razonamiento normativo integra el valor intrínseco de los derechos (de primera o segunda

generación) permaneciendo sensible a las consecuencias, puedan éstas o no ser descritas en términos de derechos. Se deja un gran espacio a la evaluación de las situaciones, sobre la base informativa muy vasta que incluye el estado de cosas actuales y previsibles, la motivación de las personas, los efectos locales y globales de la política, etc. La reflexión sobre la base informacional pertinente es parte integrante del razonamiento normativo (no está regulada por una axiomática a priori, como en el primero y en el tercer modelo).

3. *Una concepción del Estado democrático*: en este tipo de sistema institucional, no debemos suponer que la realización de los derechos pasa principalmente por el ejecutivo o por el judicial. Se deja un espacio importante a los actores de la sociedad civil y a los intermediarios del derecho, como ya lo señalé anteriormente (2006). La sociedad civil toma el mando de una acción contextualizada de igualdad de las capacidades. El poder ejecutivo y el poder judicial se consagran en partes iguales a la promoción de las libertades y del bienestar.

Así esbozada, la política de las capacidades conduce a una reflexión institucional. Esta participa del diagnóstico del tiempo presente. Mejor que otras, ella permite una crítica del tercer modelo de los derechos que actualmente coloniza los espíritus y las prácticas de los gobiernos sin por tanto recaer ni en el primero ni en el segundo modelo de derechos, modelos con respecto a los cuales nuestro aprendizaje histórico nos ha mostrado las dificultades. Pero de ninguna manera, el enfoque por las capacidades puede llegar a convertirse en una ideología de recambio. Es simplemente un método de evaluación, conceptualmente coherente y orientado hacia la investigación empírica.

La ciencia económica, campo de origen del procedimiento de Sen, queda transformada en su identidad. Potencialmente, todas las ciencias sociales (particularmente el derecho o la sociología) están involucradas en la tentativa. Puesto que Amartya Sen se ha situado más allá —o sin llegar a— de la contingente definición *institucional* de las fronteras supuestamente infranqueables de su disciplina, él reanuda su impulsión de origen y mata dos pájaros de un tiro: encuentra, en un solo impulso, la fuente de la ciencia económica y los senderos hacia otras disciplinas. Pero todo esto deja un camino abierto; queda todavía por completar las indicaciones profundamente incompletas, medir en aplicaciones concretas la fertilidad del programa, liberar las nuevas teorías posibles.

Bibliografía

- Berlin, I. (1988). *Éloge de la liberté*. Paris: Calmann-Lévy.
- Boltanski, L. (2002). "Nécessité et justification". *Revue économique* 53, n° 2, pp. 275-289.
- Bourdieu, E. (1998). *Savoir faire : contribution à une théorie dispositionnelle de l'action*. Paris : Éditions du Seuil
- Chauviré, C. (1989). "Quand savoir, c'est (savoir) faire". *Critique* XLV, n° 505, pp. 282-299.
- De Munck, J. (2006). "Vers un nouveau paradigme du droit". En *L'économie des conventions. Méthodes et résultats*, F. Eymard-Duvernay (Ed.): 249-264. Paris: La découverte.
- Ferreras, I. (2008). "De la dimension collective de la liberté individuelle. L'exemple des salariés á l'heure de l'économie de services". En *La liberté au prisme des capacités. Amartya Sen au-delà du libéralisme*, J. De Munck & B. Zimmermann (Eds.), Coll. Raisons Pratiques, vol. 18, Ed. EHESS.
- Gardies, J. L. (1987). *L'erreur de Hume*. Paris: Presses universitaires de France
- Gasper, D. (2004). *The ethics of development: from economism to human development*. Edinburgh: Edinburgh University Press.
- Habermas, J. (2001). *Vérité et justification*. Paris: Gallimard
- Heilbroner, R. L. & W. S. Milberg (1998) [1995]. *La pensée économique en crise!* Paris: Economica.
- Jessop, B. (2002). *The future of the capitalist state*. Cambridge, U.K.: Polity Press.
- Nussbaum, M. C. (2003). "Capabilities as Fundamental Entitlements :Sen and Social justice". *Feminist Economics* 9, n° 2-3, p. 33-59.
- Putnam, H. (2004) [2002]. *Fait/valleur: la fin d'un dogme et autres essais*. Paris: éditions de l'éclat.
- Robeyns, I. (2005). "The Capability Approach. A Theoretical Survey", *Journal of Human Development* 6, n° 1, pp. 93-115.
- Sen, A. K. (1980). "Description as Choice". *Oxford Economic Papers* n° 3, pp. 353-369.
- Sen, A. K. (1982). *Poverty and famines: an essay on entitlement and deprivation*. Oxford: Clarendon press.
- Sen, A. K. (1985). "Rights as Goals (Austin Lecture)". En *Equality and discrimination: essays in freedom and justice*, S. Guest & A. Milne (Eds.): 11-25. Stuttgart: Franz Steiner Verlag Wiesbaden GmbH.
- Sen, A. K. (1993). *Ethique et économie. Et autres essais*. Paris: presses universitaires de France (Philosophie morale).

- Sen, A. K. (1999). *L'économie est une science morale*. Paris: La Découverte
- Sen, A. K. (2000). "Consequential Evaluation and Practical Reason". *Journal of Philosophy* XCVII, n° 9, pp. 477-502.
- Sen, A. K. (2003) [1999]. *Un nouveau modèle économique : développement, justice, liberté*. Paris: Odile Jacob.
- Sen, A. K. (2004). "Elements of a Theory of Human Rights". *Philosophy and Public Affairs* 32, n° 4, pp. 315-356.
- Taylor, C. (1995). "Suivre une règle". *Critique* 51, n° 579-580, pp. 554-572.